

ACADEMIA COLOMBIANA
DE HISTORIA



ESTATUTOS



BOGOTA — 1964

ACADEMIA COLOMBIANA

DE HISTORIA



ESTATUTOS



BOGOTÁ — 1964

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA

(Acordados en las sesiones de 2 de octubre de 1962 y de 3 de marzo, 7 y 21 de abril, 5 y 19 de mayo y 2 de junio de 1964).

La Academia Colombiana de Historia, creada por Resolución del Ministerio de Instrucción Pública número 115 de 9 de mayo de 1902 con el nombre de Comisión de Historia y Antigüedades Patrias, y por Decreto Ejecutivo número 1.808 del 12 de diciembre del mismo año, bajo la denominación de Academia de Historia y Antigüedades; cambiado este nombre por el de Academia Nacional de Historia por el artículo 1º de la Ley 24 de 1909; llamada después Academia Colombiana de Historia por el art. 6º de la Ley 86 de 1928; declarada entidad oficial autónoma y Cuerpo Consultivo del Gobierno, por la Ley 24 de 1909 en su art. 6º y considerada como entidad cultural autónoma

de derecho privado sin carácter oficial, en virtud de la Ley 49 de 1958, y con Personería Jurídica.

Acuerda los siguientes Estatutos para su ordenado funcionamiento y el fiel cumplimiento de la misión que le corresponde, y para regular sus relaciones con los poderes públicos y con las entidades similares del país y del exterior.

CAPITULO I

OBJETO DE LA ACADEMIA

Artículo 1º—La Academia tiene por objeto el estudio cuidadoso de la Historia de Colombia, por todos sus aspectos y de las diversas ramas de las ciencias históricas.

Artículo 2º—La Academia colaborará con las entidades respectivas en la adecuada conservación de los Archivos mayores y menores de la República, como también en la defensa y preservación del patrimonio histórico y artístico de la nación y propenderá al fomento y sistematización de los estudios históricos en el país, mediante publicaciones, conferencias, investigaciones de archivos, copia de documentos,

cursillos de metodología de investigación histórica, de crítica histórica, etc.

Artículo 3º—Será tarea esencial de la Academia trabajar, en estrecha cooperación con las entidades públicas y privadas que persiguen análogos fines, en la difusión constante de libros y estudios referentes a la historia nacional, en procurar su creciente conocimiento y su eficaz enseñanza y en despertar y avivar el interés por el pasado de la patria, con permanente criterio de imparcialidad y exactitud, honrando y enalteciendo la vida y obras de sus grandes hombres.

Artículo 4º—Por virtud de lo que dispone el artículo 6º de la Ley 24 de 1909, ratificado por la Ley 49 de 1958 en su artículo 1º, la Academia es cuerpo consultivo del Gobierno. La Academia atenderá las consultas y solicitudes que se le hagan por los órganos del poder público.

Parágrafo.—La Academia podrá dar conceptos sobre asuntos de carácter histórico, que le sometan los particulares y las entidades públicas o privadas, cuando así lo resuelva la corporación.

Artículo 5º—La Academia recibe con aprecio los documentos, memorias, objetos, datos y trabajos históricos que le sean enviados por sus

Parágrafo b.—Los miembros honorarios que hayan sido numerarios tendrán, cada vez que quieran asistir a las sesiones, los mismos derechos y preeminencias de los académicos numerarios por lo cual tendrán voz y voto y, por consiguiente, derecho a presentar proyectos o proposiciones en las sesiones a que asistan y de votar en las elecciones que en ellas se verifiquen.

Artículo 10º—Cuando ocurra vacante de académico de número, por muerte, por renuncia escrita y aceptada o por promoción a la dignidad de académico honorario, la Academia lo declarará así en la sesión ordinaria inmediata o en cualquiera de las subsiguientes. La vacante ocurrida por deceso no podrá llenarse antes del término de tres meses. Como homenaje al académico fallecido, uno de los sillones de la Corporación permanecerá enlutado durante las dos sesiones ordinarias inmediatas.

Parágrafo a.—Los candidatos a académicos numerarios deben ser académicos correspondientes residentes en la capital que hayan demostrado su interés en las labores de la corporación por el eficaz cumplimiento de sus deberes durante el tiempo en que fueron distin-

guidos con el título de correspondientes, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 16.

Parágrafo b.—En sesión posterior al día en que se cumpla el término prescrito de la vacante por deceso, renuncia o promoción, los miembros honorarios y numerarios que quieran hacerlo, propondrán por escrito, con cinco firmas por lo menos, los nombres de los candidatos para llenar el sillón respectivo. La Secretaría pasará a los electores la lista de los trabajos históricos de los candidatos, ejecutados después de su aceptación como correspondientes e informará sobre sus actividades culturales y su asistencia y cumplimiento de sus deberes académicos. En la siguiente sesión se procederá a la elección por votación secreta mediante papeletas.

Artículo 11.—Para ser electo miembro correspondiente nacional, se requiere dedicación al estudio de la historia de Colombia y competencia probada en trabajos de verdadero mérito por la calidad de su contenido.

Artículo 12.—La candidatura para miembro correspondiente deberá ser presentada por escrito, en sesión ordinaria, por dos académicos de número. A la presentación deberá acompañarse la lista de trabajos históricos del candi-

dato o de los servicios a la historia patria que lo acrediten. Si fuere aceptada, la comisión a que se refiere el artículo siguiente deberá estudiar los méritos del candidato y conceptuar sobre ellos. El informe respectivo será sometido al estudio y decisión de la Academia.

Artículo 13.—La Presidencia designará en la primera sesión de cada año una comisión permanente integrada por tres (3) académicos de número, con sus respectivos suplentes, para que rindan los conceptos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 14.—La elección de miembros numerarios o correspondientes se hará por mayoría absoluta de votos, pero en ningún caso con menos de nueve (9) votos favorables de académicos honorarios y numerarios.

Artículo 15.—Tanto el cargo de académico numerario como el de correspondiente son renunciables. La Academia conocerá de esas renunciaciones en sesión ordinaria.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ACADEMICOS

Artículo 16.—Es obligación de los académicos numerarios y correspondientes residentes

en Bogotá, contribuir con sus trabajos a los fines de la Academia, asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y desempeñar las comisiones que se les confíen. Deber preferencial de los académicos es el asistir a los actos públicos que con motivo de los festejos, o de cualquier otra conmemoración patriótica promueva la Academia.

Artículo 17.—La posesión de numerarios se efectuará en sesión extraordinaria, dentro de los seis (6) meses siguientes a su elección. En dicha sesión pronunciará el nuevo numerario un discurso de fondo, al cual dará respuesta el académico numerario oportunamente designado por la Presidencia para el efecto, a solicitud del beneficiario. Si esta formalidad no se cumple dentro del plazo fijado, el elegido deberá consignar en nota dirigida a la Presidencia, las razones que le hayan impedido cumplir con este requisito, y solicitará para ello un nuevo plazo que en ningún caso podrá exceder del originalmente fijado, el cual se le concederá también por escrito. Vencido dicho plazo y sin lugar a nueva prórroga, automáticamente se producirá la vacante de numerario, para la cual el elegido había sido designado. El Secretario de la Academia dará cuenta a la corporación

de la vacante que por esta causa se haya producido.

Artículo 18.—Los derechos y precedencia del académico numerario empezará a regir desde la fecha de su posesión.

Artículo 19.—Los académicos correspondientes colombianos residentes en Bogotá deberán tomar posesión de su cargo en sesión ordinaria de la Academia dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de su elección. En el día de su posesión deberán presentar un estudio inédito de investigación histórica. Los no residentes en Bogotá deberán enviar su trabajo a la Academia dentro del mismo plazo. La falta de cumplimiento de estas disposiciones produce la insubsistencia del nombramiento de académico correspondiente.

Parágrafo.—La renuencia en el cumplimiento de las obligaciones señaladas a los académicos correspondientes y la falta de asistencia a cuatro sesiones consecutivas, sin causa que lo justifique, produce de hecho la vacancia de la dignidad de académico. El Secretario informará de ello a la Academia en la subsecuente sesión ordinaria.

CAPITULO V DIGNATARIOS Y EMPLEADOS DE LA ACADEMIA

Artículo 20.—Constituyen la Mesa Directiva de la Academia: El Presidente, el Vicepresi-

dente, el Secretario, el Tesorero, el Coordinador de Biblioteca y Archivo y el Director del Boletín de Historia y Antigüedades.

Artículo 21.—La elección de los miembros de la Mesa Directiva se hará por el término de un año, en la primera sesión ordinaria de octubre. Los nombrados tomarán posesión en la sesión solemne siguiente, pudiendo ser reelegidos cuando así lo estime conveniente la corporación.

Artículo 22.—Para la dirección de los servicios especializados de la Academia, esta tendrá los siguientes cargos técnicos: un Director de la Biblioteca, un Director de Archivo y un Gerente de la Librería. Estos cargos podrán ser desempeñados por académicos o por otras personas de comprobada competencia a juicio de la Mesa Directiva.

Parágrafo.—Los anteriores cargos serán provistos por la Mesa Directiva por unanimidad de votos y la respectiva Resolución será sometida a la aprobación de la Academia.

Artículo 23.—A la Mesa Directiva corresponde la creación de los empleos que sean necesarios para el normal funcionamiento de la corporación y la provisión y remoción de los empleados auxiliares así como la fijación de los sueldos correspondientes. Estos sueldos serán sometidos a la aprobación de la Academia.

CAPITULO VI

FUNCIONARIOS DE LA CORPORACION

Artículo 24.—DEL PRESIDENTE.

El Presidente de la corporación es el representante legal de esta; le corresponde ejercer su personería en los negocios y contratos de la Academia, en los litigios que se le presenten, y en las gestiones ante cualquiera de las ramas y órganos del Poder Público. En tal virtud puede otorgar los poderes y mandatos que sean necesarios.

Parágrafo. — Deberá presidir las sesiones de la Academia, representarla en los actos oficiales o particulares a que fuere invitada y que requieran su asistencia; velar por la ejecución del reglamento y acuerdos y ejercer las funciones especiales que por acuerdo o resolución le confíe la Academia. El Presidente deberá, además, diligenciar los asuntos administrativos y solo en caso de que estos revistan importancia especial, los someterá a juicio de la corporación.

Artículo 25.—DEL VICEPRESIDENTE.

Al Vicepresidente corresponde reemplazar al Presidente en las faltas temporales o absolutas,

con las mismas atribuciones. Presidirá la Junta de Festejos Patrios.

Artículo 26.—DEL SECRETARIO.

Son deberes del Secretario atender la correspondencia, redactar las actas y autorizarlas con su firma, certificar los documentos que hayan de expedirse, velar por la buena marcha de las diversas dependencias de la Academia, por la organización del archivo en que se conservan todos los documentos referentes a actividades de la Academia, llevar los libros que a la Secretaría corresponden y elaborar individualmente la hoja de vida de los académicos.

Parágrafo. — Toda la correspondencia dirigida a la Academia o a cualquiera de sus dependencias será recibida por la Secretaría, la cual la distribuirá a las distintas secciones para su debido despacho de acuerdo con la reglamentación interna de las mismas.

Artículo 27.—DEL TESORERO.

Está a cargo del Tesorero todo cuanto se refiere a las cuentas sobre ingresos y egresos de la Academia, recaudos y pagos correspondientes; la rendición a la Contraloría General de la República de las cuentas que así lo requieran y la preparación y presentación del presump-

año con el fin primordial de conmemorar el descubrimiento de América. En dicho acto, el Secretario dará lectura al informe anual de labores del instituto, tomarán posesión de sus cargos los nuevos dignatarios y el académico designado previamente por la Mesa Directiva, leerá el tradicional discurso de fondo.

CAPITULO VIII

DE LAS PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 34.—La Academia tendrá una Comisión de Publicaciones integrada por tres (3) miembros de la corporación, la cual estará encargada del estudio minucioso de las obras que ésta haya de editar, y de dar su concepto sobre la conveniencia de su publicación. Sus miembros serán nombrados para períodos anuales y sus funciones reglamentadas por la Mesa Directiva.

Artículo 35.—El Boletín de la Academia tendrá dos Redactores, nombrados por la Academia para períodos anuales, y un Administrador que será elegido por la Mesa Directiva.

Artículo 36.—Las publicaciones de todo género que haga la Academia, inclusive el Boletín, se enviarán gratuitamente a las entidades

a las cuales, según las leyes vigentes, debe hacerse; a los miembros honorarios y numerarios; a los correspondientes nacionales que demuestren interés por la Academia y a los correspondientes extranjeros que matengan con ella relaciones; finalmente se enviarán en canje a todas las entidades que tengan publicaciones similares de interés para la Academia.

Artículo 37.—La Academia podrá editar los libros y folletos de carácter histórico que considere dignos de publicación. Pero es indispensable para la edición de las obras que haga la corporación, el informe previo de la comisión nombrada al efecto por la Presidencia.

Parágrafo.—Todo contrato de edición que deba pagar la Academia necesitará para su validez de la aprobación de la Mesa Directiva, y ser registrado en la Tesorería para efectos del pago.

Artículo 38.—En las obras o artículos que la Academia publique, en volumen o en el Boletín, la responsabilidad de las tesis u opiniones que allí se sostengan serán tan solo de los respectivos autores. El Instituto se limita a considerar que esos libros o artículos merecen ser publicados. Esta declaración aparecerá en cada

número del Boletín y en los libros o folletos que la Academia publique.

CAPITULO IX

DE LA BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA

Artículo 39.—La Biblioteca de la Academia llevará el título “Biblioteca Eduardo Santos”.

Artículo 40.—La Biblioteca estará al servicio de los académicos y del público en general, de acuerdo con el reglamento interno que para su funcionamiento elabore la Mesa Directiva.

CAPITULO X

DEL ARCHIVO HISTORICO DE LA ACADEMIA

Artículo 41.—En la Sección de Archivos se custodiarán los documentos históricos de propiedad de la Academia, lo mismo que las microfotografías de documentos, colecciones de mapas y de fotografías o grabados de interés histórico.

Artículo 42.—Bajo la responsabilidad del Director del Archivo de la Academia estos estarán abiertos a la consulta de los académicos y de

los particulares de acuerdo con el reglamento interno elaborado por la Mesa Directiva.

Artículo 43.—La Academia procurará la publicación de dichos documentos en forma sistemática y podrá establecer canje de microfotografías y copias con instituciones análogas nacionales o extranjeras.

CAPITULO XI

DE LA LIBRERIA DE LA ACADEMIA

Artículo 44.—La Librería de la Academia funcionará como dependencia de la Mesa Directiva. Sus cuentas deberán ser examinadas y revisadas por la Tesorería, la cual organizará su funcionamiento comercial. Para este fin se creará un fondo rotatorio que facilite el desarrollo del plan de financiación de nuevas ediciones.

CAPITULO XII

DE LA CASA MUSEO DEL 20 DE JULIO

Artículo 45.—La Dirección y Administración de la Casa Museo del 20 de Julio, confiada a la Academia según el artículo 10º de la Ley 95 de 1959, serán desempeñadas por un académico

numerario cuyo nombramiento corresponde a la Junta Directiva.

Artículo 46.—El funcionamiento de la Casa Museo tendrá su propia reglamentación aprobada por la Mesa Directiva y los auxilios nacionales serán manejados por la Tesorería de la Academia.

CAPITULO XIII

DEL PRESUPUESTO Y CUENTAS DE LA ACADEMIA

Artículo 47.—Para todo lo relacionado con los gastos de la Academia y de los organismos que de ella dependen, como la Biblioteca Eduardo Santos, la Librería, la Casa Museo del 20 de Julio, el Boletín de Historia y Antigüedades, etc., tendrá la Academia un contabilista que, a propuesta del Tesorero de la Institución, será nombrado por la Mesa Directiva, la cual fijará la asignación correspondiente y reglamentará sus funciones.

CAPITULO XIV

BIENES DE LA ACADEMIA

Artículo 48.—Son bienes de la Academia:

- a) El edificio de la calle 10 N° 8-95, cedido

a la Academia por la Ley 49 de 1958, con todas sus anexidades según el título escriturario número 6690 de fecha 3 de octubre de 1959, de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá y todos los muebles que lo decoran.

- b) Los auxilios que le concedan la Nación, los Departamentos y los Municipios.

- c) Las donaciones y legados que se le hagan.

- d) El producto de las suscripciones al Boletín y de la Librería de la Academia.

CAPITULO XV

DE LA JUNTA DE FESTEJOS

Artículo 49.—Para dar cumplimiento a las Leyes 15 de 1920 y 49 de 1958, que encargan a la Academia de la organización anual de los festejos del 20 de julio y 7 de agosto, funcionará una Junta de Festejos Patrios, compuesta de tres miembros de número y dos correspondientes, elegidos por el Presidente en la segunda sesión de febrero de cada año, y será presidida por el Vicepresidente de la Academia.

Parágrafo a.—Cada miembro de la Junta tendrá un suplente personal, que actuará en las faltas absolutas o temporales del principal.

Parágrafo b. — La Junta podrá nombrar, cuando lo tenga a bien, comités de personas no pertenecientes a la Academia, que colaboren en el desarrollo de uno o más programas de festejos y queda facultada para designar los empleados remunerados que juzgue necesarios.

Parágrafo c.—La Junta manejará los fondos que destinen las entidades oficiales para este objeto y podrá, si ello fuere necesario, designar un Secretario y un Tesorero ad-honorem o remunerados, de preferencia académicos. Todos los miembros de la Academia tienen derecho a presentar iniciativas ante la Junta y tendrán voz en sus deliberaciones, pero solamente los miembros de la Junta tendrán voto en ella. La Junta podrá solicitar de las entidades oficiales que estime conveniente, que nombren sus representantes ante ella, con voz pero no voto en sus determinaciones.

CAPITULO XVI

DE LA COMISION DE NUMISMATICA

Artículo 50.—Se constituye como grupo permanente de la Academia Colombiana de Historia, la Comisión de Numismática, que podrá formarse con individuos tanto numerarios como

correspondientes, para iniciar y organizar las investigaciones y estudios sobre esta rama de la historia, en general, y especialmente en lo relativo a Colombia.

CAPITULO XVII

DEL DIPLOMA E INSIGNIAS DE LA ACADEMIA

Artículo 51.—Los académicos recibirán como título que acredita su carácter un diploma firmado por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, registrado en los libros respectivos y los miembros de número recibirán la venera que tendrá realzado el blasón de la Academia.

Artículo 52.—El blasón de la Academia es el siguiente, adoptado en la sesión del 15 de julio de 1904, con las modificaciones introducidas por el uso y las leyes heráldicas: En campo de plata tres bustos semisobrepuestos en faja al natural: el de un indígena americano, el de un guerrero español del siglo XVI, con la celada descubierta, y el de la Libertad, como símbolo de las tres grandes épocas de nuestra historia: los aborígenes, la dominación hispánica, y la república. La bordura de sinople cargada con la siguiente inscripción en letras de oro: "ACA-

DEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA" y abajo la divisa "VERITAS ANTE OMNIA". El escudo soportado por una estrella de oro de cinco puntas.

Artículo 53.—La Academia tendrá su propia bandera, que junto con el pabellón nacional será izada en las fechas acostumbradas; la ostentará en los salones de actos públicos y de sesiones ordinarias de la misma; con ella se cubrirá el féretro de los académicos honorarios y numerarios hasta el momento de su inhumación y durante nueve días permanecerá a media asta en la sede del Instituto, significando el duelo de la corporación por el académico desaparecido.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 54.—Es prohibido, en cualquiera de las sesiones de la Academia, discutir cuestiones personales, religiosas o de política militante que puedan degenerar en discusiones inconvenientes, en cuyo caso deberá el Presidente suspender la discusión. En las sesiones solemnes no habrá lugar a interrumpir el orden fijado por la Presidencia, y solo con permiso de este

podrán presentarse proposiciones directamente relacionadas con el objeto de la sesión, o por motivos de extraordinaria oportunidad referentes a asuntos propios del Instituto.

Artículo 55.—La Academia entrará cada año en receso el 10 de diciembre hasta el 20 de enero siguiente. Los empleados gozarán de vacaciones remuneradas conforme a la ley.

Parágrafo.—Durante el receso de la corporación la Mesa Directiva atenderá a los asuntos urgentes. La Biblioteca y oficinas de la Academia, estarán cerradas desde el 25 de diciembre hasta el 10 de enero.

Artículo 56.—El presente estatuto adoptado por la Academia empezará a regir desde esta fecha, 2 de junio de 1964, y para reformarlo, adicionarlo o modificarlo, el proyecto que se presente se discutirá en dos debates y en dos distintos años académicos y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los académicos de número y honorarios que hayan asistido.

Bogotá, 2 de junio de 1964.

Presidente,

General (r.) Julio Londoño

El Secretario,

Oswaldo Díaz Díaz

INTERCAMBIO ACADEMICO

En virtud de Acuerdos celebrados con las respectivas corporaciones, los Académicos Numerarios de la Academia Colombiana de Historia son académicos correspondientes de la Real Academia de la Historia de España (año de 1932); de la Academia Boliviana de la Historia (año de 1961) y del Instituto Paraguayo de Investigaciones Históricas (año 1961).

D O C U M E N T O S **RESOLUCION NUMERO 115**

(nueve de mayo de 1902)

por la cual se establece una Comisión de Historia y Antigüedades Patrias.

El Ministro de Instrucción Pública

autorizado por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, y

CONSIDERANDO:

Que por incuria y por la triste situación del país, día por día se van perdiendo irreparablemente multitud de documentos preciosos, de monumentos y datos de todo género, que constituyen material histórico de grande importancia para Colombia,

RESUELVE:

1º El Ministro procederá a organizar, como núcleo y principio de Academia de Historia y Antigüedades Colombianas, una Comisión de hombres doctos y diligentes, a cuya solicitud

confiará: el estudio de las antigüedades americanas y de la historia patria en todas sus épocas; el allegamiento y análisis de los materiales propios de tales estudios; la fundación de museos y el aumento del que existe en Bogotá; el arreglo, conservación y formación de índices de los archivos públicos y de los de propiedad particular, cuyos dueños quieran generosamente ponerlos a disposición del Gobierno para los estudios antedichos; la dirección de la Biblioteca de Historia de Colombia, cuyo primer volumen está ya en prensa y que ha sido fundada para sacar a luz los manuscritos valiosos; el cuidado y conservación de monumentos históricos y artísticos, en cuanto ello corresponda al Ramo de Instrucción Pública; y el estudio de los idiomas, tradiciones, usos y costumbres de las tribus indígenas del territorio colombiano, para lo cual se solicitará, previos los permisos del caso, la cooperación de los religiosos misioneros.

2º Para formar la dicha Comisión designase a los señores doctor don Eduardo Posada, doctor don Pedro María Ibáñez, don José María Cordobés Moure, general don Bernardo Caicedo, general don Ernesto Restrepo Tirado, doctor don Enrique Alvarez Bonilla, general don

Carlos Cuervo Márquez, don Carlos Pardo, don Santiago Cortés, don Andrés Vargas Muñoz, doctor don Eduardo Restrepo Sáenz, doctor don Luis Fonnegra, don Ricardo Moros, doctor don Manuel Antonio Pombo, doctor don Francisco de Paula Barrera, doctor don José Joaquín Guerra, doctor don Adolfo León Gómez, don Antonio Mejía Restrepo y don Anselmo Pineda.

3º Para el éxito mejor de sus trabajos podrá la Comisión iniciar el establecimiento de otros de su índole en los Departamentos, con anuencia del Ministerio y de los respectivos Gobernadores.

4º La Comisión no tendrá otro Reglamento que esta Resolución y las prácticas que de acuerdo con ellas vaya introduciendo la sana costumbre; de ellas se tomará cuidadosa nota.

5º Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán elegidos por la mayoría de votos y durarán excepto el último, que será designado a perpetuidad, un año en el ejercicio de sus cargos. Marca ese período el día 12 de octubre, fecha del descubrimiento de América.

6º La Comisión podrá aumentar el número de sus miembros con personas de notoria aptitud y respetabilidad. Cada designación se hará,

previa consulta con el Ministerio, a propuesta del socio Presidente y por mayoría de votos.

7º La Comisión publicará más tarde, con carácter de mensual y bajo la inspección del Ministerio, un Boletín de Historia y Antigüedades Colombianas.

8º No hará gasto alguno que no sea plenamente autorizado por este Despacho y de que no se lleve por el Secretario minuciosa cuenta y razón, con los comprobantes debidos.

9º Cada cuatro meses pasará al Ministerio un informe acerca de los trabajos que haya ejecutado.

10º El Gobierno solicitará del próximo Congreso la apropiación de la partida necesaria para el sostenimiento de la Comisión.

Publíquese y Comuníquese.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1902.

Por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República,

El Ministro, *José Joaquín Casas*

(*Diario Oficial*, número 11.675).

DECRETO NUMERO 1808

(12 de diciembre de 1902)

por el cual se crea la Academia de Historia y Antigüedades.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Historia y Antigüedades patrias, establecida por Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de fecha 9 de mayo del presente año, número 115, ha prestado y está llamada a prestar en lo venidero servicios de grande importancia para la cultura nacional y la administración pública,

Artículo 1º—La Comisión de Historia y Antigüedades patrias tendrá en adelante el carácter de Academia oficial y será cuerpo consultivo del Gobierno.

Artículo 2º—Destínase la suma de mil doscientos pesos (\$ 1.200) mensuales para gastos de personal y material de la Academia, así:

Sueldo mensual del Secretario Archivero \$ 300

Sueldo mensual del Director del Boletín de Historia y Antigüedades..... 300

Útiles de escritorio y demás gastos..... 600

La expresada suma se incluirá en el presupuesto de gastos de la próxima vigencia, y desde entonces será pagadera.

Artículo 3º—Por Decreto especial del Ramo de Instrucción Pública se dará organización definitiva a la Academia de Historia.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1902.

José Manuel Marroquín. — El Secretario de Gobierno encargado del despacho, *Antonio Gutiérrez Rubio.* — El Ministro de Relaciones Exteriores, *Felipe F. Paúl.* — El Ministro de Hacienda, *José Ramón Lago.* — El Ministro de Guerra, *Aristides Fernández.* — El Ministro de Instrucción Pública, *José Joaquín Casas.* — El Ministro del Tesoro, *Francisco Mendoza P.*

LEY NUMERO 24

(28 de septiembre de 1909)

por la cual se reconoce carácter oficial a la Academia Nacional de Historia.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que la Academia Nacional de Historia creada por Decreto número 1808, dictado por el Poder Ejecutivo el 12 de diciembre de 1902, ha prestado y está llamada a prestar servicios de gran importancia para la cultura nacional y la Administración Pública,

Artículo 1º—La Academia Nacional de Historia tendrá el carácter de Academia Oficial, y será Cuerpo consultivo del Gobierno, sin que por eso se le prive en manera alguna de su autonomía.

Artículo 2º—El Boletín de Historia y Antigüedades y la Biblioteca de Historia, se continuarán publicando a costa del Tesoro Nacional.

Artículo 3º—Destínase la suma de dos mil trescientos pesos anuales para gastos de personal y material de la Academia, así:

Sueldo del Secretario de la Academia y Director del Boletín	\$ 960
Sueldo de un Secretario Auxiliar.....	600
Sueldo de un Escribiente.....	480
Para mobiliario, alumbrado y útiles de escritorio	260
Suma.....	\$ 2.300

En la ley de Presupuestos de cada vigencia económica se incluirá esta partida en el Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 4º—El auxilio para sueldos se les pagará por mensualidades vencidas, respectivamente, a las personas que nombre la Academia para el desempeño de los cargos de Secretario, Secretario Auxiliar y Escribiente. El referente a material se cubrirá al Tesorero de la Academia, por cuatrimestres anticipados.

Artículo 5º—Quedan derogados los decretos por los cuales se otorgó subvención anteriormente a la Academia.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado, *Antonio José Uribe*.
El Presidente de la Cámara de Representantes,

Pedro Nel Ospina. — El Secretario del Senado, *Carlos Tamayo*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis María Terán*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre de 1909.

Publíquese y ejecútese. — *Ramón González Valencia*.—El Ministro de Instrucción Pública, *Manuel Dávila Flórez*.

(Diario Oficial, número 13.802).

LEY NUMERO 28

(Octubre de 1916)

adicional a la número 24 de 1909

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º—Para dar cumplimiento al artículo 2º de la Ley número 24 de 1909, se destina la suma de cinco mil seiscientos pesos (\$ 5.600) anuales para gastos de publicaciones de la Academia Nacional de Historia, así:

Para doce números anuales del Boletín de Historia y Antigüedades.....	\$ 1.350
Para cinco tomos anuales de la Biblioteca de Historia Nacional	4.250
Suma.....	\$ 5.600

En la ley de Presupuestos de cada vigencia se incluirá esta partida en el Departamento de Instrucción Pública, y los pagos se harán al Tesorero de la Academia por cuatrimestres anticipados.

La selección y dirección de las publicaciones a que se refiere esta Ley continuará a cargo de la Academia Nacional de Historia.

Artículo 2º—Destínase para la Academia Nacional de Historia el edificio denominado Salón de Grados, exceptuando las partes de aquel que se hallen actualmente ocupadas por la Biblioteca Nacional o por otras Oficinas Nacionales. La Academia podrá ocupar este local hasta que se disponga la reconstrucción del edificio.

Parágrafo.—Cuando el Gobierno o las demás Academias o Sociedades científicas necesiten el salón para actos públicos, la Academia Nacional de Historia lo pondrá a disposición de las entidades correspondientes.

Artículo 3º—Lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley se entiende mientras la Imprenta Nacional no pueda hacer con entera normalidad los trabajos correspondientes.

Artículo 4º—En los términos de la presente queda adicionada la Ley 24 de 1909.

Dada en Bogotá, a 7 de octubre de 1916.

El Presidente del Senado, *Francisco José Urrutia*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Sacramento Ceballos G.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 10 de 1916.

Publíquese y ejecútese—*José Vicente Concha*.

El Ministro de Instrucción Pública, *Emilio Ferrero*.

LEY 71 DE 1926

(Noviembre)

por la cual se conmemora la fundación de la Academia Nacional de Historia y se hace una cesión en la ciudad de Bucaramanga.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1º Que el 11 de mayo de 1927 se cumplen veinticinco años de la fundación de la Academia Nacional de Historia.

2º Que la Academia tiene carácter oficial y como cuerpo consultivo del Gobierno ha prestado constantes y señalados servicios a la Administración Pública.

3º Que esta Corporación, aun careciendo de elementos esenciales para su funcionamiento, en los veinticinco años que lleva de existencia ha estimulado de manera muy eficaz los estudios de historia nacional y ha realizado inteligente y fecunda labor como lo demuestra el hecho muy honroso de tener ya publicados ochenta y siete volúmenes, todos los cuales contienen importantes estudios relativos a la

prehistoria colombiana, y a las épocas de la conquista, de la colonia, la independencia y la república, lo cual le ha granjeado el respeto y la estimación de los centros similares tanto de Europa como de América, y

4º Que es un deber de los poderes públicos atender a las necesidades de los centros científicos que como la Academia Nacional de Historia tienen carácter oficial y que por la obra que realizan dan a la patria honra y brillo,

DECRETA:

Artículo 1º—Destínase a perpetuidad para uso exclusivo de la Academia Nacional de Historia el edificio número 259 de esta ciudad, de la calle 10 en la intersección con la carrera 9ª, que ha estado ocupado por la Imprenta Nacional.

Parágrafo.—El Ministerio de Obras Públicas hará a la mayor brevedad posible las reparaciones convenientes a tal edificio para adaptarlo al uso a que se destina y de acuerdo con la comisión de la mesa de la Academia.

Artículo 2º—Para celebrar decorosamente el vigésimoquinto aniversario de la fundación de la Academia destínase la suma de quince mil

pesos (15.000) con la cual se atenderá al amueblado de los salones y de la secretaría, al arreglo de la biblioteca dotándola de estantes, vitrinas, libros, etc., y a la encuadernación y pastas de las obras que posee; a los premios que otorga la Academia en el concurso que abrirá con ocasión de dicha fiesta y para los demás gastos que tenga, como acuñación de medallas conmemorativas, lápidas, retratos de los principales historiadores nacionales de la conquista, de la colonia y de la república, arreglo del archivo, etc., etc.

Artículo 3º—Tan pronto como la Academia Nacional de Historia entre en posesión del edificio a que se refiere el artículo 1º, el Gobierno recobrará el dominio y la posesión plenos del Salón de Grados y de sus accesorios actualmente ocupados por la Academia.

Parágrafo.—Lo cesión del edificio número 259 de la calle 10, no comprende la planta baja del mismo.

Dada en Bogotá a 16 de noviembre de 1926.

El Presidente del Senado, *Marcelino Uribe Arango*. — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Durán Durán*.—El Secre-

tario del Senado, *Horacio Valencia Arango*.— El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, noviembre 26 de 1926.

Publíquese y ejecútese.—*Miguel Abadía Méndez*. — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *J. A. Gómez Recuero*.

LEY 86 DE 1928

(Noviembre 15)

“sobre academias nacionales, sociedades geográficas y otras disposiciones sobre instrucción pública”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 6º — La Academia Colombiana de Historia (Academia Nacional de Historia) continuará con el servicio de los siguientes empleados con la respectiva asignación, así:

Un Secretario	\$ 80
Un Secretario Ayudante	50
Un Tesorero, Director de la Biblioteca Jorge Pombo	40
Un portero escribiente.....	40
Suma.....	\$ 210

Artículo 7º—Continuará invirtiéndose del Tesoro Público, para gastos de escritorio, mobiliario, premios de concursos y servicios de museo, bibliotecas y archivos de la Academia de Historia la suma anual de mil pesos (\$ 1.000), la que, como la del artículo anterior, se incluirá en los respectivos Presupuestos.

Artículo 8º—El edificio que para uso exclusivo de la Academia Colombiana de Historia y a perpetuidad señala la Ley 71 de 1926, se destina en toda su integridad al fin expresado, sin la restricción hecha por el parágrafo del artículo 3º de aquella Ley.

Artículo 9º—Del Tesoro Público se invertirá la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) en la adquisición y equipo de una imprenta que se destina a la Academia de Historia para sus publicaciones, las de la Academia Colombiana y la impresión de la Codificación Nacional a

cargo del Consejo de Estado. Estas tres entidades reglamentarán, de acuerdo, el orden de sus publicaciones. La cantidad respectiva se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

A la cabeza del volumen de la referida Codificación que se publique después de la expedición de la presente Ley, se pondrá, precedida de su respectiva exposición de motivos, la Ley 13 de 1912, que ordenó la Codificación seguida del informe presentado al Senado en 1923 sobre aquella obra. (Anales del Senado, 1923, páginas 21 y 22, Diario Oficial número 18.793).

Si el tomo primero de esta colección se reimprimiere, a la cabeza de él se colocarán los documentos que se mencionan en el anterior inciso de este artículo.

Artículo 10.—Cuando fuere necesario para la Nación demoler, reconstruir o reparar algún edificio público que pueda ser de interés histórico o artístico, el Gobierno no procederá a tales obras sin aviso previo a la Academia de Historia, a fin de que esta examine qué objetos pertenecientes a tales edificios merecen y pueden conservarse por su valor para la historia o para el arte. Tales objetos serán entregados a la Academia para que ella los destine al Museo Nacional.

Artículo 11.—Encárgase a la Academia de Historia de hacer las investigaciones y diligencias necesarias a fin de que se cumpla la disposición del artículo 22 de la Ley 119 de 1919, en su parte final, y la del artículo 8º de la Ley 48 de 1918; como también de proponer al Gobierno los medios convenientes a ese efecto, y para que en toda la Nación se guarden y mantengan con el debido cuidado los edificios y monumentos públicos, fortalezas, cuadros, esculturas y ornamentos de los tiempos coloniales, monumentos precolombinos, y cuantos objetos y documentos puedan interesar a la historia, etnografía, folklore y bellas artes.

.....
Artículo 16.—Reconócese asimismo como oficiales las Academias y Sociedades de Medicina de Medellín, Barranquilla, Cartagena y Cali; la Sociedad de Pediatría de Bogotá; las sociedades antioqueñas de Ingeniería y Jurisprudencia; la Academia de Historia de Antioquia; el Centro Vallecaucano de Historia y Antigüedades; los Centros de Historia de Popayán, Tunja, Pasto y Barranquilla y el Centro de Historia Local de Antioquia y la Academia de Historia de Cartagena.

.....
Dada en Bogotá a 13 de noviembre de 1928.

El Presidente del Senado, *Antonio José Uribe*.
El Presidente de la Cámara de Representantes, *A. Vélez Calvo*.—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 15 de 1928.

Publíquese y ejecútese.—*Miguel Abadía Méndez*.—El Ministro de Educación Nacional, *José Vicente Huertas*.

LEY 15 DE 1920

(Septiembre 24)

por la cual se encarga a la Academia de Historia de la celebración de las fiestas nacionales del 20 de julio y del 7 de agosto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º—Encárgase en lo sucesivo a la Academia Nacional de Historia de organizar en la capital de la República los festejos patrios del 20 de julio, y

Artículo 2º—Destínase la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) para los gastos que ocasionen esas festividades, la que será entregada al Tesorero de dicha corporación, en el mes de junio de cada año, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Artículo 3º—La suma que se vota por la presente Ley se incluirá anualmente en el presupuesto de gastos de la Nación.

Dada en Bogotá a veintitrés de septiembre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, *Jorge Vélez*. — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Rafael Rengifo O.* — El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, septiembre 24 de 1920.

Publíquese y ejecútese.—*Marco Fidel Suárez*.

El Ministro de Gobierno, *Luis Cuervo Márquez*.

(Diario Oficial números 17.334 y 17.335).

LEY 13 DE 1948

(Octubre 2)

por la cual se dispone la elaboración y publicación de una Historia Extensa de Colombia, y se contribuye a la celebración de un aniversario.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1º Que se hace necesario para el completo conocimiento de los orígenes y de la formación de la República, la elaboración de una historia extensa que comprenda el desarrollo del país bajo los distintos aspectos sociales, económicos, culturales y políticos.

2º Que dicha obra no puede realizarse sino mediante el trabajo y colaboración de varios autores especializados en los diversos ramos de la Historia Patria.

3º Que la Academia Colombiana de Historia, cuerpo consultivo del Gobierno, cuenta con personal y elementos que facilitan la realización de tan trascendental obra, y

4º Que en 1952 se cumplirá el quincuagésimo aniversario de la fundación de la citada Academia, fecha que deberá conmemorarse dignamente,

DECRETA:

Artículo 1º — La Academia Colombiana de Historia emprenderá, a la mayor brevedad posible, la elaboración de una Historia de la República, desde el descubrimiento del territorio hasta la época presente, en varios volúmenes, y con la colaboración de historiadores especializados en cada uno de los ramos o períodos del pasado colombiano. Esta obra deberá estar terminada dentro del término de tres años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, y se irá editando por volúmenes a medida que el contenido de cada uno de estos esté listo para su publicación.

Artículo 2º — Para estos fines la Academia elegirá del personal de su seno un Director y una Junta Asesora que formulen los prospectos, planes y contenido de la obra; obtengan la colaboración de los autores y dirijan la publicación, pudiendo nombrar la misma Junta los empleados que considere necesarios para las tareas que se le encomiendan, y para el manejo de los fondos a que se refiere la presente Ley. Los planes y prospectos de que habla este artículo deberán estar elaborados y aprobados por la Academia dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 3º — Destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), pagaderos en tres anualidades, desde la vigencia de 1949 en adelante, suma que se irá entregando a la Academia, para pagar los estudios que contrate con los autores, y para la publicación de la obra, en el número de volúmenes y en la cantidad de ejemplares que la Junta mencionada disponga.

Artículo 4º — La obra, una vez editada, será propiedad de la Academia de Historia, y el producto de su venta se destinará a la formación por esa entidad de un Fondo Rotatorio de Publicaciones de Historia Nacional.

Artículo 5º — La Nación se asocia a la celebración del quincuagésimo aniversario de la Academia Colombiana de Historia, y para la reunión de un Congreso, nacional o internacional, de Historia de América, y demás solemnidades que la Academia de Historia disponga con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación, destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), que se liquidarán oportunamente a la misma Academia para el fin indicado.

Artículo 6º — El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Academia, dará cum-

plimiento a esta Ley, la cual regirá desde su promulgación.

Artículo 7º — El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios en los Presupuestos de las próximas vigencias, a fin de dar oportuno cumplimiento a esta Ley.

Dada en Bogotá a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Alfonso Romero Aguirre*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Evelio González Botero*.—El Secretario del Senado, *Carlos V. Rey*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Vallejo*.

República de Colombia.—Gobierno Nacional. Bogotá, octubre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.—*Mariano Ospina Pérez*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *José María Bernal*.—El Ministro de Educación Nacional, *Fabio Lozano y Lozano*.

ORDENANZA NUMERO 14 DE 1949

(Noviembre 4)

por la cual se vota un auxilio y el Departamento se asocia a las festividades patrias.

La Asamblea de Cundinamarca,

ORDENA:

Artículo 1º — El Departamento se asociará cada año a la celebración de las festividades patrias, que en la capital del Departamento organiza y dirige por ministerio de la Ley la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 2º — En la Junta de Festejos que para cada año designe la Academia de entre sus miembros, habrá un vocero del Departamento nombrado por el Gobernador, a fin de que en los programas que se acuerden se rinda tributo a la memoria de los patriotas cundinamarqueses.

Artículo 3º — Destínase de los fondos comunes del Departamento, la cantidad de novecientos cincuenta pesos (\$ 950.00) anuales que se entregarán al Tesorero de la Junta de Festejos, previas las formalidades legales, suma con la cual el Departamento contribuye al aumento

de los auxilios nacional y municipal con el propósito de atender a los gastos que demanden los festejos patrios del 20 de julio y del 7 de agosto.

Artículo 4º—El Tesorero de la Junta de Festejos rendirá las cuentas del auxilio departamental que por esta Ordenanza se decreta, a la Contraloría del Departamento.

Artículo 5º — Esta Ordenanza empezará a cumplirse desde el próximo año de mil novecientos cincuenta.

Dada en Bogotá, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente, *Carlos Sanz de Santamaría*.—
El Secretario, *Luis David Peña*.

Gobernación de Cundinamarca.—Bogotá, noviembre 4 de 1949.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) *Jorge Leyva*.
El Secretario de Hacienda, *Bernardo Uribe Holguín*.

DECRETO-LEY NUMERO 2067 DE 1954

(Julio 8)

Por el cual se fijan las dependencias del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones.

.....
Artículo 9º—Las partidas asignadas o que se asignen en el presupuesto nacional de gastos con destino a las Academias de la Lengua y de Historia, se considerarán como aportes de la Nación para el sostenimiento de tales instituciones; y su inversión será hecha por las mismas, con arreglo a las normas que fije la Contraloría General de la República.

.....
Dada en Bogotá a 8 de julio de 1954.

(Fdo.) *Tte. Gral. Gustavo Rojas Pinilla*
y las firmas de todos los Ministros del Despacho.

(Diario Oficial N° 28.531).

LEY 49 DE 1958

(Diciembre 18)

por la cual se incrementan las labores científicas y culturales de la Academia Colombiana de Historia, del Museo Nacional y del Instituto Colombiano de Antropología.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º — La Academia Colombiana de Historia es entidad cultural autónoma de derecho privado, sin carácter oficial, aunque continuará siendo cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, de los Departamentos y de los Municipios en materia de historia.

Artículo 2º — En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Academia se regirá por los estatutos o reglamentos que ella misma haya dictado o que en lo sucesivo adopte para su gobierno y funcionamiento. Y la personería jurídica que hasta ahora ha tenido por ministerio de la ley deberá obtenerla, para lo sucesivo, como las demás corporaciones privadas, mediante el procedimiento establecido por las leyes y decretos respectivos.

Artículo 3º — Cédese a título gratuito a la Academia Colombiana de Historia el derecho de dominio pleno y sus anexos sobre la casa número 8-95 de la calle 10 de Bogotá, D. E., que las Leyes 71 de 1926 y 86 de 1928 destinaron a perpetuidad para esa Academia. En tal virtud tendrá sobre dicho inmueble o sobre los que adquiera en subrogación del mismo, si llegare el caso, facultad de disposición y administración, siempre con el objeto preferencial de tener su sede, con las dependencias adecuadas a las necesidades de la Academia y accesorias que puede dedicar a sus rentas.

Artículo 4º — Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas para que, en nombre de la Nación, otorgue a favor de la Academia Colombiana de Historia, la escritura pública de cesión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º — La Academia Colombiana de Historia, como entidad netamente cultural, está exenta del impuesto de renta, patrimonio y sus complementarios, así como de impuesto predial y de valorización sobre los inmuebles que le pertenezcan. Igualmente se declaran libres de impuestos las donaciones y legados que se hagan a su favor.

Artículo 6º—Derógase el Decreto Legislativo número 2834 de 8 de noviembre de 1952 por por medio del cual se creó el Instituto de Estudios Históricos. En consecuencia, los bienes y archivos de dicho Instituto pasarán por medio de inventario al activo de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 7º—A partir del 1º de diciembre de 1958, créase la Sección de Coordinación de Estudios Históricos en el Ministerio de Educación Nacional, con el siguiente personal:

Un Director, con \$ 1.200.00 mensuales.

Un Secretário Técnico, con \$ 900.00 mensuales.

Una Mecanotaquígrafa, con \$ 470.00 mensuales.

Parágrafo.—Autorízase al Gobierno Nacional para señalar las funciones de los empleos creados anteriormente.

Artículo 8º — El Director de la Sección de Coordinación que se crea por el artículo 7º de esta Ley, debe ser Académico de Número de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 9º—Para el pago de las asignaciones del personal a que se refieren los artículos anteriores, autorízase al Gobierno para tomar las sumas correspondientes de las partidas asigna-

das en el Presupuesto Nacional para sostenimiento del Instituto Colombiano de Estudios Históricos, y el excedente será destinado a incrementar el presupuesto de la Academia Colombiana de Historia de acuerdo con los fines a que se refiere la presente Ley.

Artículo 10º — La Academia Colombiana de Historia reorganizará los cursos de preparación de investigaciones de paleografía, filosofía y crítica de la historia, y el respectivo plan docente en esas materias.

Artículo 11.—La Academia recibirá a partir de la vigencia de 1959 un auxilio anual no inferior a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), que se incluirá indefectiblemente en los presupuestos respectivos. Solamente en lo relativo a las subvenciones o auxilios que reciba del Estado, la Academia, por conducto de su Tesorero, deberá rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

Artículo 12.—La Academia continuará encargada de organizar en la capital de la República los festejos patrios, para lo cual se destina la cantidad de quince mil pesos (\$ 15.000.00) anuales del Tesoro Nacional, sin perjuicio de la partida a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 13.— Dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional correspondiente al año de 1950, en el renglón de construcciones, se destinará una partida de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) con el fin de atender a los gastos que demande la ampliación de los locales, de las dependencias administrativas, de las salas de exhibición del Museo Nacional y para incrementar las labores de investigación del Instituto Colombiano de Antropología en diversos sectores del país.

Artículo 14.— El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Contraloría General de la República, tomará las medidas necesarias a fin de conceder al Museo Nacional y al Instituto Colombiano de Antropología la autonomía indispensable para asegurar el cabal desenvolvimiento de sus funciones específicas, de tal manera que sus directores puedan desarrollar sus proyectos con la mayor eficacia, en cumplimiento de sus planes técnicos y culturales.

Artículo 15.— Esta Ley regirá desde su sanción.

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, D. E., a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Diego Tovar Concha*. — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Enrique Pardo Parra*. — El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

Bogotá, D. E., dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Rafael Delgado Barreneche*. — El Ministro de Educación Nacional, *Reinaldo Muñoz Zambrano*.

MINISTERIO DE JUSTICIA — DEPARTAMENTO
JURIDICO

RESOLUCION NUMERO 1914-bis DE 1959
(12 Junio 1959)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

EL MINISTRO DE JUSTICIA

en uso de la facultad que le confiere el artículo 1º del
Decreto 105 de 1947, y

CONSIDERANDO:

Que los señores ROBERTO CORTAZAR y MIGUEL AGUILERA, en su carácter de Presidente y Apoderado Especial, respectivamente, de la entidad denominada "ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA", con domicilio en Bogotá, solicitan de este Ministerio —por conducto de la Gobernación de Cundinamarca— se reconozca personería jurídica a dicha Corporación;

Que los peticionarios acompañan a su demanda los siguientes documentos debidamente autenticados: a) Un ejemplar del Diario Oficial número 29.847 de 1958, en donde aparece publicada la Ley 49 del año antes citado, por medio de la cual se dispone que la Academia en referencia es una entidad cultural autónoma de derecho privado, sin carácter oficial, aunque continuará siendo cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, de los Departamentos y de los Municipios en materia de historia; que se regirá por los estatutos o reglamentos que ella misma haya dictado o en lo sucesivo adopte para su gobierno y funcionamiento y, que la personería jurídica que hasta ahora ha tenido por ministerio de la ley deberá obtenerla, para lo sucesivo, como las demás corporaciones privadas; b) Copias del Acta sobre elección de dignatarios de la Corporación y, c) Copias de los estatutos que van a regir la entidad;

Que la Gobernación de Cundinamarca, en providencia que obra a folios 51 y 52 del informativo, emite concepto favorable al reconocimiento pedido;

Que hecho el estudio de la documentación relacionada se concluye que la entidad se ajusta a los preceptos de la moral y del orden legal



